

**RV: Memorial Subsanacion Rad: 2022-00071**

Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/06/2022 16:29

Para: Marlong Augusto Pazos Trujillo <mpazost@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ**

Secretaria Juzgado Doce Civil Del Circuito  
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía  
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia  
Tel. 8986868 Ext. 4122 - 4123  
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

**ACUSO DE RECIBIDO,**

El horario de este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, los correos electrónicos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

correo electrónico: **J12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

sitio web:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-cali**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** jaimo alberto gutierrez muñoz <jagumu1@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de junio de 2022 3:43 p. m.

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Angie Vanesa Cordoba Arellano <grupovdl@vdl.com.co>

**Asunto:** Memorial Subsanacion Rad: 2022-00071

**Señor(a)**

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.

**DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ**

**DEMANDADO: HELIBERTO RIOS ROSA y VAN LEUR TRADING S.A.S.**

**RAD: 76001 31 03 012-2021200071-00**

**JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso citado en la referencia, se adjunta memorial de subsanación en nueve (9) folios y a su vez escrito de la demanda subsanada de acuerdo al requerimiento del despacho en once (11) folios, los anexos se enviaron al momento de la radicación de la demanda.

Atentamente

Jaime Alberto Gutierrez Muñoz

T.P. No. 162.495 C. S. de la Judicatura

Celular: 3103884683

6/6/22, 15:10

Correo: Marlong Augusto Pazos Trujillo - Outlook

Abogado parte Demandante

**Señor(a)**  
**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
La Ciudad.

**DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ**  
**DEMANDADO: HELIBERTO RIOS ROSA y VAN LEUR TRADING S.A.S.**  
**RAD: 76001 31 03 012-2021200071-00**

**JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito me refiero al auto del veintinueve (29) de abril de 2.022, notificado por estado el 25 de mayo de 2.022, a través del cual declaró inadmisibles las demandas fundamentando que:

- Se debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues la suma total de los perjuicios morales no concuerda con lo señalado y solicitado en el juramento estimatorio.
- El juramento estimatorio no se encuentra realizado como lo dispone el artículo 206 del código general del proceso, toda vez que no se encuentra discriminado a que corresponden los valores reclamados por cada uno de los conceptos. Además, contiene una sumatoria total errada de los perjuicios morales pretendidos.
- Las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., pues no guardan relación con los hechos de la demanda y la acción judicial que se pretende incoar a través de la demanda.
- En el escrito de demanda, también debe señalarse el tipo de acción y concretar el tipo de responsabilidad que se pretende incoar en contra de la parte demandada.
- Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Atendiendo lo ordenado por el despacho, procedo a corregir la falencia de la siguiente manera:

1. *Se debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues la suma total de los perjuicios morales no concuerda con lo señalado y solicitado en el juramento estimatorio.*

Señora Juez se realiza la aclaración en el sentido de la pretensión es la siguiente:

**SEGUNDA:** Que en consecuencia de la anterior pretensión declarativa sean condenados a **HELIBERTO RIOS RODA**, la empresa **VAN DE LEUR TRADINGN S.A.S** al pago de los **Perjuicios Extrapatrimoniales** que se relacionan a continuación:

### **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL**

#### **A) PERJUICIOS MORALES:**

- ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ (Compañera Permanente), ochenta millones de pesos mcte (\$80.000.000.)

#### **B) PERJUICIOS VIDA RELACION:**

- **ALEXANDRA PATRICA MENESE GONZALEZ** (Compañera Permanente), La suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) mcte.

2. *El juramento estimatorio no se encuentra realizado como lo dispone el artículo 206 del código general del proceso, toda vez que no se encuentra discriminado a que corresponden los valores reclamados por cada uno de los conceptos. Además, contiene un sumatorio total errada de los perjuicios morales pretendidos.*

Su señoría es de aclarar que solo son perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales y perjuicios daños en la vida relación) por lo tanto, de conformidad al inciso final del artículo 206 del C.G. del P., por tratarse de daños extrapatrimoniales, no hay lugar al juramento estimatorio.

3. *Las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G. P., pues no guardan relación con los hechos de la demanda y la acción judicial que se pretende incoar a través de la demanda.*

Señora Juez se realiza la aclaración de la siguiente manera:

## II. FUNDAMENTO FÁCTICO

**PRIMERO:** El día 27 de abril de 2020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo Calle 15 frente a la bomba “ESSO”., se produjo un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados los vehículos de placas **VMU-212** y **DIP-34F**.

**SEGUNDO:** El vehículo de placas **VMU-212** para el día del accidente estaba siendo conducido por el señor **HELIBERTO RIOS RODA**, de propiedad de la empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**

**TERCERO:** El vehículo de placas **DIP-34F** estaba siendo conducido en el sentido CALI - YUMBO, por el señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**.

**CUARTO:** En el accidente descrito anteriormente, le causó la muerte instantánea al señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, quien ocupaba la calidad de conductor, del vehículo de placas **DIP-34F**.

**QUINTO:** El día de ocurrencia de estos hechos se hizo presente el agente **HARNOLD ANDRES DOMINGUEZ**, identificado con placa Nro. 057, quien elaboró el Informe de Accidente de Tránsito Nro. A-76892000, colocando como hipótesis la Nro. 157, prohibido girar a la derecha para el vehículo de placas **VMU-212**.

**SEXTO:** **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ** convivió con la señora Alexandra Patricia Meneses González, desde el 01 de mayo de 2005 hasta el día de su deceso el 27 de abril de 2020, en esa unión NO se procrearon hijos, unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial declarada en la Sentencia No.

096 del 13 de mayo de 2021 del juzgado 13 da familia de oralidad de Cali – valle-

**SEPTIMO:** Con la Resolución 1149 del 03 de marzo de 2021 de la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional donde reconoce la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ a partir del 27 de abril de 2020 equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**.

El otro 50% está reconocido para su hijo menor **JEAN CARLO LIEVANO MORALES**.

**OCTAVO:** Por la ocurrencia de los hechos antes mencionados se presentó querrela por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito ante la fiscalía general de la Nación en contra del señor **HELIBERTO RIOS RODA**, la cual conoce actualmente la Fiscalía Seccional Nro. 114 del Municipio de Yumbo - Valle, bajo el SPOA Nro. 768926000190202000672

**NOVENO:** El día 27 de abril de 2020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo, calle 15 frente a la bomba Esso, **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, se movilizaba conduciendo la motocicleta de placas **DIP 34F** desplazándose por su carril a la velocidad permitida, el vehículo tracto camión distinguido con las placas **VMU 212** de propiedad de **VAN DE LEUR TRADING SAS** conducido por **HELIBERTO RIOS RODA** realizó maniobra de giro a la derecha cuando estaba prohibido y existía señal de prohibido girar, motivo por el cual impacto el vehículo en el que transitaba **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, causándole lesiones que produjeron su muerte.

Al momento de la ocurrencia del hecho, el señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ** transitaba por su carril y la vía se encontraba en óptimas condiciones tanto climatológicas como de visibilidad, tal como consta en el informe policial de accidentes de tránsito presentado por la autoridad competente.

En el capítulo 11 del informe (IPAT) correspondiente a las hipótesis de la causa del accidente, el funcionario indico “Hipótesis para el conductor N.º 2 Código 157”

En el capítulo 13 del informe (IPAT) correspondiente a las observaciones, el funcionario indico “Hipótesis para el conductor N.º 2 Código 157 Prohibido Girar a la Derecha”

**DÉCIMO:** Para el momento de la colisión el accidente ocurrió como consecuencia de la imprudencia del Señor **HELIBERTO RIOS RODA** en la conducción del vehículo de placas **VMU 212** a su cargo, teniendo en cuenta la falta de conciencia del automotor que comandaba por tratarse de un vehículo de grandes dimensiones, en cuanto al cuidado que debía tener en cuenta a la hora de realizar cualquier maniobra en el mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** El hogar del señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, está conformado por su compañera **permanente ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ**, quien se ha visto afectada desde la esfera extrapatrimonial a raíz del accidente, padecimientos y muerte sufrido, por su compañera permanente,

**DÉCIMO SEGUNDO:** La muerte del señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, el cual no existe duda que el fallecimiento de su compañero permanente genero una gran afición e impacto emocional, impidiendo poder realizar actividades familiares en el futuro truncando el Desarrollo de Proyecto de Vida del grupo familiar. Para efectos de lograr la reparación integral del perjuicio, además del daño moral entendido como “quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y estricto sensu de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”<sup>1</sup> (pretium doloris), el daño a la vida relación<sup>2</sup> y el daño a los bienes jurídicos de rango constitucional son categorías independientes y autónomas con miras a la indemnización integral. Así las cosas, el daño a la

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas Civil Sentencia del 18 de noviembre de 2.009 M.P William Namén Vargas

<sup>2</sup> CSJ Cas. Civil Sentencia del 13 de mayo de 2.008 Exp. 1997-09327-01. MP Cesar Julio Valencia Copete y 28 de abril de 2.014 Ref. Sc5050-2014 M.P Ruth Marina Díaz Rueda.

vida relación prevista como categoría autónoma e independiente del daño extrapatrimonial y por ende susceptible de indemnización propia, la jurisprudencia de la Corte lo ha reconocido desde el año 2.008, delineándose su caracterización individual

**DECIMO TERCERO:** El 01 de febrero de 2022 se envía derecho de petición a la secretaria de Tránsito Municipal de Yumbo, solicitando las actuaciones que se han surtido dentro del proceso del accidente ocurrido el día 27 de abril de 2.020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo, calle 15 frente a la bomba Esso.

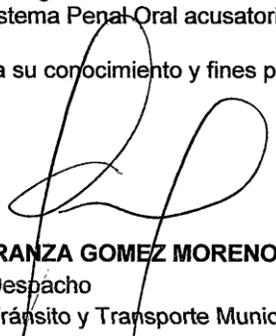
De la misma forma el 01 de febrero de 2022 se envía derecho de petición a la Fiscalía Seccional 114 de Yumbo, solicitando las actuaciones que se han surtido dentro del proceso del accidente ocurrido el día 27 de abril de 2.020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo, calle 15 frente a la bomba Esso.

**DECIMO CUARTO:** Con Radicado sac 20221000017602 la secretaria de Despacho de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Yumbo da respuesta al derecho de petición en el cual informan:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informarle que el presente derecho de petición debe ser dirigido directamente a la Fiscalía General de la Nación. La solicitud de la copia de toda la actuación surtida dentro de la investigación bajo la radicación No. 768926000190202000672, se debe solicitar directamente al Despacho Fiscalía 114 Seccional - Yumbo, donde se encuentra asignada la investigación. Se anexa la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral acusatorio - SPOA.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO**  
Secretaria de Despacho  
Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo

Hasta la fecha de presentación de esta demanda la Fiscalía Seccional 114 de Yumbo – Vale, no ha dado respuesta al derecho de petición.

**DECIMO QUINTO:** Los hijos y nieta del señor Pablo Emilio Liévano González, Danna Jeraldin Liévano Morales (hija), Sheila Yaneth Morales Jiménez (Nieta menor de edad), Jean Carlo Liévano Morales (hijo menor de edad), representado por su madre (Diana Yaneth Morales Jiménez), demandan a los aquí demandados en el proceso del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación número 760013103009-2021-00018-00, basado en los mismos hechos y pretensiones.

**DECIMO SEXTO:** Igualmente sus Padres, hijos (José Luis Liévano vallejo, alexander Liévano toro), y hermanas, demanda a los aquí demandados en el proceso del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación número 760013103003-2021-00011-00. Basado en los mismos hechos y pretensiones.

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito sean efectuadas las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidariamente responsables del accidente ocurrido el día 27 de abril de 2020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo Calle 15 frente a la Bombo “ESSO”. , a las siguientes: **HELIBERTO RIOS RODA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6466324, en calidad de conductor del vehículo de placas **VMU-212**, la empresa **VAN DE LEUR TRADINGN S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 800104891-5, en calidad de empresa propietaria y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas **VMU-212**, representada por el señor **LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA**, identificado con cedula Nro. 70323211, o quien haga sus veces.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior pretensión declarativa sean condenados el señor **HELIBERTO RIOS RODA**, la empresa **VAN DE LEUR TRADINGN S.A.S** al pago de los **Perjuicios Extrapatrimoniales** que se relacionan a continuación:

### **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL**

#### **C) PERJUICIOS MORALES:**

- **ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ** (Compañera Permanente), la suma de ochenta millones de pesos moneda corriente (\$80.000.000) mcte.

#### **D) PERJUICIOS VIDA RELACION:**

- **ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ** (Compañera Permanente), La suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) mcte.

**TERCERO:** Que todo gravamen o impuesto, como retención en la fuente, IVA, etc., sean asumidos o sufragados por los demandados, esto es, los montos indemnizados serán cantidades liquidadas o netas.

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene al pago de los perjuicios extrapatrimoniales al señor **HELIBERTO RIOS RODA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6466324, en calidad de conductor del vehículo de placas **VMU-212**, la empresa **VAN DE LEUR TRADINGN S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 800104891-5, en calidad de empresa propietaria y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas **VMU-212**, representada por el señor **LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA**, identificado con cedula Nro. 70323211, o quine haga sus veces.

**QUINTO:** Que los demandados sean condenados a las costas y agencias en derecho.

4. *En el escrito de la demanda, también debe señalarse el tipo de acción y concretar el tipo de responsabilidad que se pretende incoar en contra de la parte demandada.*

Su señoría se trata de un **PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por la señora Alexandra Patricia Meneses González contra **HELIBERTO RIOS RODA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6466324, en calidad de conductor del vehículo de placas **VMU-212**, la empresa **VAN DE LEUR TRADINGN S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 800104891-5, en calidad de empresa propietaria y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas **VMU-212**, representada por el señor **LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA**, identificado con cedula Nro. 70323211, o quine haga sus veces.

5. *Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.*

Señora Juez se anexa nuevamente escrito de la demanda con las correcciones para su conocimiento y traslado a las partes.

De esta manera queda corregida la falencia advertida por el Juzgado y subsanada oportunamente la demanda verbal. Le ruego al señor Juez, admitir la demanda y efectuar los demás ordenamientos pertinentes, conforme a lo solicitado.

De la señora Juez,



**JAIME ALBERTO GUTIEREZ MUÑOZ**  
T.P. No. 162.495 del C.S. de la J.  
[jagumu1@gmail.com](mailto:jagumu1@gmail.com)

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)**  
Cali – Valle del Cauca.  
E.S. D.

**Referencia** : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
**Demandantes** : ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ.  
**Demandados** : HELIBERTO RIOS RODA y VAN DE LEUR TRADING S.A.S.  
**Asunto** : **Presentación de Demanda.**

**JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.478.973 y T.P. Nro. 162,495 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **ALEXANDRA PATRICA MENESES GONZALEZ**, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.853.773 de Cali - Valle, mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho demanda con la finalidad de que se inicie **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra del señor **HELIBERTO RIOS RODA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6466324, en calidad de conductor del vehículo de placas **VMU – 212**, y la empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT 800104891-5, propietaria y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas **VMU – 212** y representada por el señor **LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA**, identificado con cedula Nro. 70323211, o quine haga sus veces, en responsabilidad civil extracontractual del vehículo de palcas **VMU-212** con la finalidad de buscar la indemnización y compensación de los perjuicios extrapatrimoniales causados, en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de abril de 2020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo Calle 15 Frente a la Bomba “ESSO”.

<b>I. PARTES</b>
------------------

**DEMANDANTES**

- **ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ**, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Jamundí– Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66853773, en calidad de Compañera Permanente del señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ (Q.E.P.D)**

## DEMANDADOS

- **HELIBERTO RIOS RODA**, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6466324, en calidad de conductor del vehículo de placas **VMU-212**
- **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT 800104891-5, propietaria y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas **VMU-212**, representada por el señor **LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA**, identificado con cedula Nro. 70323211, o quien haga sus veces,

## II. FUNDAMENTO FÁCTICO

**PRIMERO:** El día 27 de abril de 2020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo Calle 15 frente a la bomba “ESSO”., se produjo un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados los vehículos de placas **VMU-212** y **DIP-34F**.

**SEGUNDO:** El vehículo de placas **VMU-212** para el día del accidente estaba siendo conducido por el señor **HELIBERTO RIOS RODA**, de propiedad de la empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**

**TERCERO:** El vehículo de placas **DIP-34F** estaba siendo conducido en el sentido CALI - YUMBO, por el señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**.

**CUARTO:** En el accidente descrito anteriormente, le causó la muerte instantánea al señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, quien ocupaba la calidad de conductor, del vehículo de placas **DIP-34F**.

**QUINTO:** El día de ocurrencia de estos hechos se hizo presente el agente **HARNOLD ANDRES DOMINGUEZ**, identificado con placa Nro. 057, quien elaboró el Informe de Accidente de Tránsito Nro. A-76892000, colocando como hipótesis la Nro. 157, prohibido girar a la derecha para el vehículo de placas **VMU-212**.

**SEXTO:** **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ** convivió con la señora Alexandra Patricia Meneses González, desde el 01 de mayo de 2005 hasta el día de su deceso el 27 de abril de 2020, en esa unión NO se procrearon hijos, unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial declarada en la Sentencia No. 096 del 13 de mayo de 2021 del juzgado 13 da familia de oralidad de Cali – valle-

**SEPTIMO:** Con la Resolución 1149 del 03 de marzo de 2021 de la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional donde reconoce la sustitución de asignación mensual de retiro

a la señora ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ a partir del 27 de abril de 2020 equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**.

El otro 50% está reconocido para su hijo menor **JEAN CARLO LIEVANO MORALES**.

**OCTAVO:** Por la ocurrencia de los hechos antes mencionados se presentó querrela por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito ante la fiscalía general de la Nación en contra del señor **HELIBERTO RIOS RODA**, la cual conoce actualmente la Fiscalía Seccional Nro. 114 del Municipio de Yumbo - Valle, bajo el SPOA Nro. 768926000190202000672

**NOVENO:** El día 27 de abril de 2.020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo, calle 15 frente a la bomba Esso, **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, se movilizaba conduciendo la motocicleta de placas **DIP 34F** desplazándose por su carril a la velocidad permitida, el vehículo tracto camión distinguido con las placas **VMU 212** de propiedad de **VAN DE LEUR TRADING SAS** conducido por **HELIBERTO RIOS RODA** realizó maniobra de giro a la derecha cuando estaba prohibido y existía señal de prohibido girar, motivo por el cual impacto el vehículo en el que transitaba **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, causándole lesiones que produjeron su muerte.

Al momento de la ocurrencia del hecho, el señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ** transitaba por su carril y la vía se encontraba en óptimas condiciones tanto climatológicas como de visibilidad, tal como consta en el informe policial de accidentes de tránsito presentado por la autoridad competente.

En el capítulo 11 del informe (IPAT) correspondiente a las hipótesis de la causa del accidente, el funcionario indico "Hipótesis para el conductor N.º 2 Código 157"

En el capítulo 13 del informe (IPAT) correspondiente a las observaciones, el funcionario indico "Hipótesis para el conductor N.º 2 Código 157 Prohibido Girar a la Derecha"

**DÉCIMO:** Para el momento de la colisión el accidente ocurrió como consecuencia de la imprudencia del Señor **HELIBERTO RIOS RODA** en la conducción del vehículo de placas **VMU 212** a su cargo, teniendo en cuenta la falta de conciencia del automotor que comandaba por tratarse de un vehículo de grandes dimensiones, en cuanto al cuidado que debía tener en cuenta a la hora de realizar cualquier maniobra en el mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** El hogar del señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, está conformado por su compañera permanente **ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ**, quien se ha visto afectada desde la esfera extrapatrimonial a raíz del accidente, padecimientos y muerte sufrido, por su compañera permanente,

**DÉCIMO SEGUNDO:** La muerte del señor **PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ**, el cual no existe duda que el fallecimiento de su compañero permanente genero una gran afición e impacto emocional, impidiendo poder realizar actividades familiares en el futuro truncando el Desarrollo de

Proyecto de Vida del grupo familiar. Para efectos de lograr la reparación integral del perjuicio, además del daño moral entendido como “quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y estricto sensu de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”<sup>1</sup> (pretium doloris), el daño a la vida relación<sup>2</sup> y el daño a los bienes jurídicos de rango constitucional son categorías independientes y autónomas con miras a la indemnización integral. Así las cosas, el daño a la vida relación prevista como categoría autónoma e independiente del daño extrapatrimonial y por ende susceptible de indemnización propia, la jurisprudencia de la Corte lo ha reconocido desde el año 2.008, delineándose su caracterización individual

**DECIMO TERCERO:** El 01 de febrero de 2022 se envía derecho de petición a la secretaria de Tránsito Municipal de Yumbo, solicitando las actuaciones que se han surtido dentro del proceso del accidente ocurrido el día 27 de abril de 2.020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo, calle 15 frente a la bomba Esso.

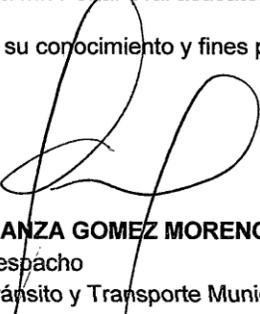
De la misma forma el 01 de febrero de 2022 se envía derecho de petición a la Fiscalía Seccional 114 de Yumbo, solicitando las actuaciones que se han surtido dentro del proceso del accidente ocurrido el día 27 de abril de 2.020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo, calle 15 frente a la bomba Esso.

**DECIMO CUARTO:** Con Radicado sac 20221000017602 la secretaria de Despacho de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Yumbo da respuesta al derecho de petición en el cual informan:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informarle que el presente derecho de petición debe ser dirigido directamente a la Fiscalía General de la Nación. La solicitud de la copia de toda la actuación surtida dentro de la investigación bajo la radicación No. 768926000190202000672, se debe solicitar directamente al Despacho Fiscalía 114 Seccional - Yumbo, donde se encuentra asignada la investigación. Se anexa la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral acusatorio - SPOA.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO**  
Secretaria de Despacho  
Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo

Hasta la fecha de presentación de esta demanda la Fiscalía Seccional 114 de Yumbo – Vale, no ha dado respuesta al derecho de petición.

**DECIMO QUINTO:** Los hijos y nieta del señor Pablo Emilio Liévano González, Danna Jeraldin Liévano Morales (hija), Sheila Yaneth Morales Jiménez (Nieta menor de edad),

<sup>1</sup> CSJ. Cas Civil Sentencia del 18 de noviembre de 2.009 M.P William Namén Vargas

<sup>2</sup> CSJ Cas. Civil Sentencia del 13 de mayo de 2.008 Exp. 1997-09327-01. MP Cesar Julio Valencia Copete y 28 de abril de 2.014 Ref. Sc5050-2014 M.P Ruth Marina Díaz Rueda.

Jean Carlo Liévano Morales (hijo menor de edad), representado por su madre (Diana Yaneth Morales Jiménez), demandan a los aquí demandados en el proceso del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación número 760013103009-2021-00018-00, basado en los mismos hechos y pretensiones.

**DECIMO SEXTO:** Igualmente sus Padres, hijos (José Luis Liévano vallejo, alexander Liévano toro), y hermanas, demanda a los aquí demandados en el proceso del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación número 760013103003-2021-00011-00. Basado en los mismos hechos y pretensiones.

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito sean efectuadas las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidariamente responsables del accidente ocurrido el día 27 de abril de 2020, en la vía que de Cali conduce a la ciudad de Yumbo Calle 15 frente a la Bombo “ESSO”., a las siguientes: **HELIBERTO RIOS RODA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6466324, en calidad de conductor del vehículo de placas **VMU-212**, la empresa **VAN DE LEUR TRADINGN S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 800104891-5, en calidad de empresa propietaria y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas **VMU-212**, representada por el señor **LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA**, identificado con cedula Nro. 70323211, o quien haga sus veces.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior pretensión declarativa sean condenados el señor **HELIBERTO RIOS RODA**, la empresa **VAN DE LEUR TRADINGN S.A.S** al pago de los **Perjuicios Extrapatrimoniales** que se relacionan a continuación:

#### PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

##### A) PERJUICIOS MORALES:

- **ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ** (Compañera Permanente), la suma de ochenta millones de pesos moneda corriente (80.000.000) mcte.

##### B) PERJUICIOS VIDA RELACION:

- **ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ** (Compañera Permanente), La suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) mcte.

**TERCERO:** Que todo gravamen o impuesto, como retención en la fuente, IVA, etc., sean asumidos o sufragados por los demandados, esto es, los montos indemnizados serán cantidades líquidas o netas.

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene al pago de los perjuicios extrapatrimoniales al señor **HELIBERTO RIOS RODA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6466324, en calidad de conductor del vehículo de placas **VMU-212**, la empresa **VAN DE LEUR TRADINGN S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 800104891-5, en calidad de empresa propietaria y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas **VMU-212**, representada por el señor **LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA**, identificado con cedula Nro. 70323211, o quine haga sus veces.

**QUINTO:** Que los demandados sean condenados a las costas y agencias en derecho.

#### IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas y/o decreten las siguientes:

##### a. DOCUMENTAL

1. Copia SENTENCIA número 096 del 13 de mayo 2021 del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Santiago de Cali donde declara la UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la demandante ALEXANDRA PATRICIA MENESES y el señor PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ (Q.E.P.D)
2. Copia Registro Civil de Defunción del señor PABLO EMILIO LIEVANO GONZALEZ, expedido por el DANE
3. Copia informal del informe policial de accidentes de tránsito No. 76892000.
4. Derecho de Petición dirigido a la Fiscalía Seccional 114 de Yumbo – Valle
5. Derecho de Petición dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo – Valle

6. Radicado sac 20221000017602 la secretaria de Despacho de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo da respuesta al derecho de petición
7. Historia Vehicular Placas VMU-212 expedido por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.
8. Certificado de Existencia y Representación de **VAN DE LEUR TRADING SAS**.

#### **b) PRUEBA DE OFICIO**

1. Oficiese a la Secretaria de Tránsito Municipal de Yumbo - Valle, ubicada en el Calle 5 Nro. 4 – 40 Parque Belalcázar en Yumbo - Valle, a fin de que allegue al proceso copia completa del comparendo No. 76892000 del día 27 de abril de 2.020, realizado por el agente de tránsito Harnold Andrés Domínguez con Placa No. 057. Lo anterior para determinar los hechos que incidieron en el accidente donde resultó muerto el señor Pablo Emilio Liévano González
2. Sírvase señor Juez oficiar a la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo - Valle, para que allegue al proceso copia autentica de toda la actuación procesal surtida dentro de la investigación bajo la radicación No. 768926000190202000672, por la investigación de homicidio culposo. Lo anterior, se hace necesario pues dentro del expediente obran pruebas practicadas que ayudarán al esclareciendo de los hechos en litigio.
3. **Testimonio del Guarda de Transito:**

Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al señor agente de tránsito de **Harnold Andrés Domínguez**, identificado con la placa No. 057 quien elaboró el informe de transito del 27 de abril de 2020, con el fin de que rinda testimonio e ilustren al Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la interpretación de las versiones de los implicados en dichos hechos, según su percepción de los mismos y sobre la forma como estos ocurrieron, que son materia de investigación y puede ser citado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Yumbo - Valle, Calle 5 Nro. 4 – 40 Parque Belalcázar en Yumbo - Valle.

#### **c. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Pido se cite a la parte demandada, esto es a los señores:

- HELIBERTO RIOS RODA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6466324, el cual podrá ser citado en la Calle 13 # 13 – 45 Barrio Pizarro en Yumbo - Valle

-LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA identificado con cedula Nro. 70323211, representante legal de la empresa VAN DE LEUR TRADING S.A.S., persona jurídica

identificada con NIT 800104891-5, o quien haga sus veces, el cual podrá ser citado en la Carrea 27A # 12 – 15 en Yumbo – Valle o al correo electrónico [grupovdl@vdl.com.co](mailto:grupovdl@vdl.com.co)

#### **DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P**

**ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALEZ.**, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.853.773

Solicito su señoría se sirva citar para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones. Para que absuelvan interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita, como lo disponga el Despacho.

#### **d. TESTIMONIALES.**

Solicito de manera respetuosa se decreten las siguientes pruebas de carácter testimonial, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y/o sobre los perjuicios.

• **LUZ DARY MAYAC MELO**, persona mayor de edad, vecina del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66930030. La anterior es mayor de edad, hábil para declarar, quien comparecerá al proceso a rendir declaraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la demandante. Podrá ser notificado al correo electrónico [jagumu1@gmail.com](mailto:jagumu1@gmail.com)

\***JORGE ENRIQUE ROSERO ROSERO** persona mayor de edad, vecina del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 94405890. La anterior es mayor de edad, hábil para declarar, quien comparecerá al proceso a rendir declaraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la demandante. Podrá ser notificado al correo electrónico [jagumu1@gmail.com](mailto:jagumu1@gmail.com)

\***LUIS EDUARDO LARRAHONDO HERRERA** persona mayor de edad, vecina del Municipio de Cali – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 14954506. La anterior es mayor de edad, hábil para declarar, quien comparecerá al proceso a rendir declaraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la demandante. Podrá ser notificado al correo electrónico [jagumu1@gmail.com](mailto:jagumu1@gmail.com)

\***CLARA INES COBO** persona mayor de edad, vecina del Municipio de Cali – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31233731. La anterior es mayor de edad, hábil para declarar, quien comparecerá al proceso a rendir declaraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la demandante. Podrá ser notificado al correo electrónico [jagumu1@gmail.com](mailto:jagumu1@gmail.com)

## V. PETICION ESPECIAL

### INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS VMU-212

De conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito al despacho se sirva ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas VMU-212. Para el cumplimiento de esta medida, sírvase oficiar a la Secretaria de Tránsito Municipal de Candelaria, a efectos que proceda a realizar la respectiva inscripción de la demanda.

## VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 2356, 2344 del Código Civil y los artículos 25, 206, 368 y s.s. del Código General del Proceso, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, y las demás disposiciones referentes a la materia.

### RESPONSABILIDAD

La Carta Política de 1991, incluye la responsabilidad civil extracontractual en sus artículos 88, 90 y 95, con alcances significativos al mencionar la existencia de la responsabilidad objetiva.

El Código Civil trata sobre el tema en el libro 4 Título “RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS”, artículos 2341 y siguiente. La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana dividiese en directa o responsabilidad por el hecho propio (artículos 2341, 2342, 2343, 2345 y 2346 del Código Civil); responsabilidad civil por el hecho ajeno (Artículos 2347 a 2349); y responsabilidad por el hecho de las cosas o por las actividades peligrosas (Artículos 2350 a 2356).

Sobre el origen de las obligaciones tiene sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en forma uniforme:

*“Es cosa averiguada que las obligaciones nacen, no solo de los actos jurídicos, es decir, de los ejecutados voluntariamente por el deudor con el propósito de obligarse, sino también de otros que ocurren sin voluntad, aun contra ella, cual sucede con las obligaciones que brotan de los delitos y cuasidelitos, denominados por la doctrina moderna hechos ilícitos.*

*Según lo estatuye el artículo 1494 del C.C el hecho que ha inferido injuria o daño a otras personas a aunque se haya realizado con el deliberado propósito de no obligarse, ya se ejecute con intención de obtener el resultado dañoso, ya ocurra sin que el agente este alentando por ese torcido designio, es fuente de obligaciones” [1]*

El caso presente se circunscribe al tercer grupo, por actividad peligrosa en el manejo del automotor con el que se produjo el accidente de tránsito. Este grupo, el artículo 2356 del Código Civil, determina la responsabilidad así: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta”

Del texto del artículo 2341 del Código Civil se desprende que quien por si o a través de sus agentes causa daño a otra persona, necesariamente debe resarcirlo; por lo tanto, quien reclame dicho reparo tendrá que demostrar los elementos clásicos: el Daño padecido, el Hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre ellos. Cuando se trata de actividades peligrosas, se presume la culpa de quien ejecuta la actividad peligrosa.

Dice la ley sustantiva que él que ha cometido daño o culpa es obligado a la indemnización, sin exclusión de la pena por el delito cometido. Dicho perjuicio hace nacer la relación material entre la víctima y su ofensor debiendo probarse necesariamente el daño y la culpa y su relación de causa-efecto entre ellos.

La responsabilidad extracontractual causada con el vehículo de placas VMU-212 se funda en la idea de culpa en la elección (in eligendo) del conductor que invadió el carril donde venia conduciendo el señor Pablo Emilio Liévano González.

En cuanto a la vinculación de HELIBERTO RIOS RODA, la empresa VAN DE LEUR TRADING S.A.S, existe una solidaridad en la responsabilidad civil por los hechos en donde falleció el señor Pablo Emilio Liévano González de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil.

#### **VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente por razón del lugar del domicilio de los demandados, así como, la cuantía, que estimamos superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **VIII. TRÁMITE**

El trámite para seguir es el del proceso verbal de mayor cuantía regulado en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

#### **IX. JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento al inciso final del artículo 206 del del Código General del Proceso, por tratarse de daños extrapatrimoniales (perjuicios morales y daños en la vida relación), no hay lugar al juramento estimatorio.

#### **X. ANEXOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se anexa por medio del canal digital [repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el reparto, los siguientes documentos junto con la demanda;

1. Poder a mí conferido.
2. Copia de la demanda, poder y anexos
3. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

## XI. NOTIFICACIONES

### DEMANDADOS

Al señor HELIBERTO RIOS RODA, en la Calle 13 CN # 13 N - 45, Barrio León Pizarro del Municipio de Yumbo– Valle del Cauca. Teléfono: 3216454096. Correo electrónico bajo la gravedad de juramento se desconoce, el mismo fue suministrado del Informe de Accidente de Tránsito Nro. 76892000 y de allí se obtiene la información.

A la empresa VAN DE LEUR TRADING S.A.S., en la Carrera 27A # 12 - 15 en la ciudad de Yumbo - Valle. Teléfono: 3207257003. Correo electrónico; [grupovdl@vdl.com.co](mailto:grupovdl@vdl.com.co) , el mismo fue suministrado por el certificado de existencia y representación legal y buscador de Google y de allí se obtiene la información.

### DEMANDANTE

La señora Alexandra Patricia Meneses González, Calle 15 Norte # 6N - 34, oficina 502, Edificio Alcázar, en la ciudad de Cali - Valle. E-mail: [Alexa-meneses@hotmail.com](mailto:Alexa-meneses@hotmail.com) Teléfono: 3164803661 – 3106940456.

### APODERADO

Recibiré notificaciones en Calle 15 Norte # 6N - 34, oficina 502, Edificio Alcázar, en la ciudad de Cali - Valle. E-mail: [jagumu1@gmail.com](mailto:jagumu1@gmail.com) Teléfono: 3164803661.

Del señor Juez, respetuosamente,



**JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ**

**C.C. Nro. 94.478.973 de Buga**

**T.P. Nro. 162.495 del C.S. de la J.**

**Entregado: Radicado: 76001310301220220007100 Llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**

postmaster@laequidadseguros.coop <postmaster@laequidadseguros.coop>

Mié 3/07/2024 3:19 PM

Para: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

Radicado: 76001310301220220007100 Llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) ([notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop))

Asunto: Radicado: 76001310301220220007100 Llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo